



Bogotá, marzo 12 del 2025

**Doctora**

**MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO**

**Jueza Sesenta y dos (62) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera**

**Correo Electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E.S.D.**

1

**ASUNTO : DESCORRE CONTESTACION DE DEMANDA – AXA COLPATRIA SEGUOS S.A.**

**REFERENCIA : PROCESO No. 11001334306220230013200**

**DEMANDANTE : KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE  
SONIA MORENO TOCASUCHE**

**DEMANDADOS : BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD; INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU;  
JOSE GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMENEZ; MARTHA QUITIAN RINCON.**

**ACCION : REPARACION DIRECTA - RESPONSABILIDAD  
EXTRA CONTRACTUAL**

**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 202574 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señorita **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá y la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en calidad de hermana y madre del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, dentro del término legal y oportuno procedo a **descorrer traslado de la Contestación de la demanda del Llamado en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. invocado** por la aquí demandada la señora INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), representada



jurídicamente por el Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, apoderado en ejercicio del poder conferido para actuar, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

**FRENTE AL PRIMER CAPITULO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Conforme a nuestra legislación y jurisprudencia por superior funcional la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por dos fuentes normativas, cuyos requisitos de procedencia varían conforme a la disposición que resulte aplicable al caso particular.

De un lado se encuentra el llamamiento en garantía con fines de repetición el cual está regulado por el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, que faculta a la entidad pública directamente perjudicada o al Ministerio Público para que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, soliciten llamar en garantía al mismo proceso al agente que haya actuado con dolo o culpa grave, en la generación de un perjuicio, lo anterior con el propósito de que se resuelva la forma concomitante que para este llamamiento es necesario como de la gente dentro del mismo proceso.

Por tal motivo es de total derecho que el aquí demandado IDU, llame en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**I. Frente al Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.**

Su señoría, me ratifico en los hechos de la demanda, y los cuales probare en el transcurso del litigio

**II. Frente al Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.**

Su señoría me ratifico en las pretensiones de la demanda, toda vez que están ajustadas en derecho.

**III. Frente a las Excepciones de mérito frente a la demanda.**

**1. En cuanto a la Primera: Falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del IDU.**

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el apoderado del aquí llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., desconoce la fecha de los hechos que fueron el 20 de octubre del 2021, la radicación de demanda fue el 10 de mayo del 2023, y la recreación de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial se creó mediante la resolución No. 706 de fecha 10/08/2023, cuya fecha de entrada de vigencia es el 10/08/2023, y el medio de publicación es mediante el Registro Distrital No. 7808 de fecha 13 de septiembre del 2023., mediante el siguiente enlace, se puede visualizar la resolución antes mencionada.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=141117>



Por los anteriores derroteros solicito muy respetuosamente a su señoría desestimar esta excepción a la cual no está llamada a prosperar.

**2. En cuanto a la Segunda: Ausencia de responsabilidad del IDU – Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.**

**2.1. Frente a la Responsabilidad patrimonial del Estado y sus elementos**

Su Señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que se encuentra demostrado que la víctima era el hijo y hermano de las aquí demandadas.

Y con fundamento los hechos con las pretensiones se señalaron que el día 20 de octubre del 2021 la víctima el señor Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.), iba transitando en el vehículo tipo motocicleta de placa TNT-23E, sobre la calle 138 frente al no. 72A-40 en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá. Debido a la falta de mantenimiento vial sobre la vía antes mencionada se generó un accidente fatal en donde perdió la vida el señor Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.).

Su señoría, se encuentran acreditados con los hechos, el daño sufrido por los demandantes, en tanto una persona que pertenece al núcleo familiar perdió la vida en un accidente de tránsito como consecuencia de la falta de mantenimiento vial sobre Calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, por parte del IDU, - secretaria de movilidad – Bogotá Distrito Capital.

Si bien es cierto su Señoría, en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo CPACA (Ley 1437 del 2011), existe la acción de repetición, esta acción se refiere a que las entidades del Estado que hayan tenido que indemnizar con ocasión a una condena, conciliación o cualquiera de las formas de terminación de los conflictos debido a una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público, la entidad deberá repetir este cobro contra él, y el término de caducidad de esta acción de repetición es de 2 años contados a partir de la fecha en que la entidad condenada haya realizado el pago.

Pero también es cierto, que a los aquí demandados la ley los faculta a llamar a garantía a sus aseguradores con el fin de evitar un desgasta de acción de repetición.

Por los anteriores derroteros solicito muy respetuosamente a su señoría desestimar esta excepción a la cual no está llamada a prosperar.

**2.2. Frente a la Ausencia de prueba del hecho generador y del daño antijurídico**

Su Señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que se encuentra demostrado que al tenor de la Constitución política de 1991, se establece el régimen de responsabilidad patrimonial como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, es decir, que se funda desde la perspectiva de la víctima y no de la conducta del Estado, por ello es indiferente si la acción u omisión de la administración se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues el elemento fundamental es la existencia de un daño que la persona no está en la obligación de soportar, y que le sea imputable al Estado.

Así pues, el constituyente la plasmó en su artículo 90 como una cláusula general de la responsabilidad estatal así:



Constitucion Política de 1991, artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijuridicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades pública.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de una gente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Por su parte, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al referirse a este asunto (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. sentencia del 25 de julio/2016- Rad. 76001-23-31-000-2002-03560-01 (33868) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), recapitulo lo que la doctrina ha sostenido respecto de la responsabilidad Estatal, en los siguientes términos:

“(…)La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articuló como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad,

los daños cubiertos por la responsabilidad Administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del para la consecución del fin público”.  
(…)

Señaló la Jurisprudencia en cita que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90 superior que establece una cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijuridico causado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública, sea por la acción o por la omisión, bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro, según corresponda.

En efecto en el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijuridicos que le sean imputables, no existe en la legislación definición alguna del daño antijuridico,

Pero el daño objeto de la reparación solo es aquel que reviste la característica de ser antijuridico, y para que ello ocurra, aquel debe cumplir con unas características especiales, que consiste en que el mismo sea “cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida. (Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio/2016 Rad. 76001-23-31-000-2002-03560-01 (33868) - C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 2015 señalo que la “Antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.

El daño antijuridico es aquel que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se causa a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

Por los anteriores derroteros solicito muy respetuosamente a su señoría desestimar esta excepción a la cual no está llamada a prosperar.

### **2.3.Frente a la Ausencia de falla en del servicio u omisión atribuible al IDU**



Su Señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que se encuentra demostrado para el momento de los hechos el estado de abandono de la malla vial sobre Calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, en donde perdiera la vida la víctima el joven **Andrés Felipe Suesca Moreno** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133.

Su señoría, el estado de abandono, la falta de señalización de la malla vial en el lugar de los hechos por parte del IDU, y tales circunstancias sin duda fueron las causantes del accidente por el que hoy se reclama.

La aquí demandada el IDU, debe responder por el accidente que se causó por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, toda vez que el IDU, no atendió a su deber de realizar adecuadamente las obras publicas que l había sido encomendada, la cual carecía de señales preventivas idóneas y se encontraba abandonada para el momento del accidente.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso relativos al mantenimiento vial de la Calle 138 No. 72 A – 40 en Suba y la presunta falta/falla en el servicio por parte de la aquí demandada para a

Por los anteriores derroteros solicito muy respetuosamente a su señoría desestimar esta excepción a la cual no está llamada a prosperar.

**3. En cuanto a la Tercera: Ausencia de Responsabilidad por la configuración de causales exonerativas de responsabilidad – el hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño - hecho de un tercero, subsidiariamente, concurrencia de culpas como atenuante.**

**3.1.Frente al hecho exclusivo y determinante de la victima**

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez la aquí apoderada judicial del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., desconoce los verdaderos hechos del siniestro y olvida que, al momento de los hechos, la malla vial sobre la calle 138 No. 72 A – 40 en Suba se encontraba en mal estado y como consecuencia de esquivar el hueco sobre la calle antes mencionada el vehículo de placa BWT-377, realizo una conducta de forma imprudente y negligente, conductas suficientes para causar un daño. Además.



Además, su señoría, la víctima el occiso **Andrés Felipe Suesca Moreno** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, para el momento de los hechos iba cumplimiento el mandato legal de la ley 769/2002 en artículo 96 que reza así:

**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos [60](#) y [68](#) del presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías

Por los anteriores derroteros solicito muy respetuosamente a su señoría desestimar esta excepción a la cual no está llamada a prosperar.

### **3.2.Frente al hecho de un tercero: el accidente fue provocado por la conducta del conductor del vehículo de placa BWT-377**

Su Señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que se encuentra demostrado para el momento de los hechos el estado de abandono de la malla vial sobre Calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, en donde perdiera la vida la víctima el joven **Andrés Felipe Suesca Moreno** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, porque el apoderado del llamado en garantía AXA COLPATRIA S.A., le conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad – fuerza mayor – caso fortuito – hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales nuestra legislación ha sostenido lo siguiente: “En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas



circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados - .

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, (...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. (...) Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". (...) a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo - de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

El llamando en garantía, desconoce los verdaderos hechos del siniestro y olvida que el conductor del vehículo de placa BWT-377, falto al deber objeto de cuidado, quien intempestivamente invade el carril contrario como consecuencia del mal mantenimiento vial en el lugar de los hechos por parte del llamante en garantía – IDU.

Por los anteriores derroteros solicito muy respetuosamente a su señoría desestimar esta excepción a la cual no está llamada a prosperar.

### **3.3.Frente al hecho de un tercero: La obligación de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local es a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y mantenimiento vial.**

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el apoderado del aquí llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., desconoce la fecha de los hechos que fueron el 20 de octubre del 2021, la radicación de demanda fue el 10 de mayo del 2023, y la recreación de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial se creó mediante la resolución No. 706 de fecha 10/08/2023, cuya fecha de entrada de vigencia es el 10/08/2023, y el medio de publicación es mediante el Registro Distrital No. 7808 de fecha 13 de septiembre del 2023., mediante el siguiente enlace, se puede visualizar la resolución antes mencionada.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=141117>

Además, su señoría, la víctima el occiso **Andrés Felipe Suesca Moreno** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, para el momento de los hechos iba cumplimiento el mandato legal de la ley 769/2002 en artículo 96 que reza así:



**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos [60](#) y [68](#) del presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías

Por los anteriores derroteros solicito muy respetuosamente a su señoría desestimar esta excepción a la cual no está llamada a prosperar.

4. **En cuanto a la Cuarta: Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados por la Parte Demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los mismos.**

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el apoderado del aquí llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., NO analizo el acápite de **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** de la demanda, en donde solo se solicita el pago del daño emergente, el lucro cesante pasado y futuro en aplicación de las fórmulas matemáticas aprobadas por el Consejo de Estado.

**4.1.Frente al concepto de perjuicios patrimoniales**

Si bien en la demanda, solicita el pago del daño emergente, lo cierto es que del contenido del pedimento se observa que lo pretendido es el pago de los salarios dejados de percibir, y el monto de los ingresos de la víctima solamente se calculó lo manifestado por las aquí demandantes.

**4.2.Frente al concepto de perjuicios extrapatrimoniales**

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, recordemos que el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente



36460, unifico los criterios para determinar la cuantificación de aquellos, estableciéndose que su valoración debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio.

**4.3. Frente a la tasación excesiva de los perjuicios materiales: Lucro cesante consolidado y futuro pretendido.**

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el apoderado del aquí llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., NO analizo el acápite de **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** de la demanda, en donde solo se solicita el pago del daño emergente, el lucro cesante pasado y futuro en aplicación de las fórmulas matemáticas aprobadas por el Consejo de Estado.

9

**4.4. Frente a la solicitud de indemnización de perjuicios morales.**

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, recordemos que el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente 36460, unifico los criterios para determinar la cuantificación de aquellos, estableciéndose que su valoración debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio.

**4.5. En cuanto a la excepción Genérica**

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el objeto de esta demanda se basa en los parámetros del artículo 282 del C.G.P., este apoderado respetuosamente le solicita que en caso de hallar hechos que constituyan una prueba sea reconocido a favor de mi poderdante.

**FRENTE AL SEGUNDO CAPITULO: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL IDU.**

I. Frente al pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía.

**EN CUANTO AL HECHO 1:** Su señoría, coadyuvo este hecho con lo expresado por el aquí demandado – IDU, en relación con lo expresado en el libelo del acápite II HECHOS de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO 2:** Su señoría, coadyuvo este hecho con lo expresado por el aquí demandado – IDU, en relación con lo expresado en el libelo del acápite II HECHOS de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO 3:** Es cierto

**EN CUANTO AL HECHO 4:** NO EXISTE

**EN CUANTO AL HECHO 5:** Me atengo a lo que se pruebe toda vez que es una relación contractual entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.



**II. Frente al Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía.**

No me opongo, ya que, si existen una póliza de responsabilidad civil contractual entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

**III. Frente a la Excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía.**

- 1. En Cuanto a la Primera: Inexistencia de obligación a cargo de la Aseguradora – la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del IDU determina la ausencia del siniestro para la póliza de seguro No. 1001496.**

10

Su señoría esta excepción la contestare en dos literales:

- a. No me consta toda vez que es una relación contractual con el llamante en garantía – IDU y el llamado en garantía – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- b. con fundamento los hechos con las pretensiones se señalaron que el día 20 de octubre del 2021 la víctima el señor Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.), iba transitando en el vehículo tipo motocicleta de placa TNT-23E, sobre la calle 138 frente al no. 72A-40 en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá. Debido a la falta de mantenimiento vial sobre la vía antes mencionada se generó un accidente fatal en donde perdió la vida el señor Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.).

Su señoría, se encuentras acreditado con los hechos, el daño sufrido por los demandantes, en tanto una persona que pertenece al núcleo familiar perdió la vida en un accidente de tránsito como consecuencia de la falta de mantenimiento vial sobre Calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, por parte del IDU, - secretaria de movilidad – Bogotá Distrito Capital.

Si bien es cierto su Señoría, en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo CPACA (Ley 1437 del 2011), existe la acción de repetición, esta acción se refiere a que las entidades del Estado que hayan tenido que indemnizar con ocasión a una condena, conciliación o cualquiera de las formas de terminación de los conflictos debido a una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público, la entidad deberá repetir este cobro contra él, y el termino de caducidad de esta acción de repetición es de 2 años contados a partir de la fecha en que la entidad condenada haya realizado el pago.

- 2. En cuanto a la Segunda: Configuración de causales de exclusión a la cobertura del seguro.**

No me consta toda vez que es una relación contractual con el llamante en garantía – IDU y el llamado en garantía – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- 3. En Cuanto a la Tercera: La póliza tiene previsto un coaseguro con SBS SEGUROS, CLUBB y HDI Seguros – La obligación de Axa Colpatria Seguros**



**S.A., se encuentra limitada exclusivamente al porcentaje del riesgo asumido –  
Las obligaciones de los coaseguradores no son solidarios.**

No me consta toda vez que es una relación contractual con el llamante en garantía – IDU y el llamado en garantía – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**4. En cuanto a la Cuarta: Sujeción a los términos, límite de valor asegurado y condiciones previstos en la póliza.**

No me consta toda vez que es una relación contractual con el llamante en garantía – IDU y el llamado en garantía – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

11

En los anteriores términos descorro la contestación de la demanda del Llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., representada por el apoderado de confianza el Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA.

Señor Juez,



**NEWMAN BAEZ MARTINEZ**

**C. C. No. 91.203.838 de Bucaramanga**

**T. P. No. 202.574 del C. S. J.**

**E-MAIL: [newman4227@hotmail.com](mailto:newman4227@hotmail.com)**

**Teléfono Celular No. 3125845838 – 3107523386**

**Dirección Calle 12B No. 8-23 Oficina 705 – 706 en la ciudad de Bogotá**